

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-328/03

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
10 DIC 2003	
SEC. 5	1º 259 HORA 16

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a fin de llevar a su conocimiento que, a efectos de salvar un error material, el texto correspondiente al proyecto de ley modificatorio de su similar N° 24.331 referente a Zonas Francas, aprobado por el H. Senado en sesión de fecha 19 de noviembre último y girado oportunamente en revisión, deberá reemplazarse por el que a continuación se transcribe:

"EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

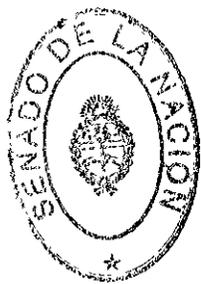
ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 6° de la Ley 24.331 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°.- En las zonas francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, estas últimas con la finalidad de exportar la mercadería resultante a terceros países o destinarlas al Territorio Aduanero General o Territorio Aduanero Especial bajo las siguientes condiciones:

- a) En los primeros dos años contados a partir de la puesta en marcha de la producción hasta el veinte por ciento (20%) de lo producido.
- b) En los años sucesivos hasta el veinte por ciento (20%) de lo efectivamente exportado a terceros países en el año anterior por el mismo usuario radicado en dicha zona.

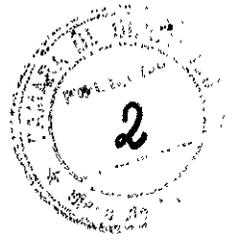
La autoridad de aplicación deberá fiscalizar el cumplimiento de lo establecido precedentemente, y establecerá los mecanismos de autorización y control que considere convenientes para introducción de las mercaderías al Territorio Aduanero General o Territorio Aduanero Especial.

No obstante lo señalado precedentemente, en las zonas francas se podrá fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General ni en las áreas aduaneras especiales existentes, a fin de admitir su importación a dicho territorio.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación



CD-328/03

Los bienes de capital y/o componentes a que se hace referencia anteriormente, a fin de su nacionalización están sujetos a las normas generales de la legislación aduanera relativa a la importación y seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de importación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y de las restantes normas tributarias que correspondan.

A excepción de la Zona Franca de La Pampa -General Pico- que mantendrá las condiciones establecidas en el Decreto 285/99, ratificado por el Artículo 86 de la Ley 25.237.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior la autoridad de aplicación deberá confeccionar un listado de las mercaderías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de importación y control que considere conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nacional de Defensa de la Competencia.'

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

